

**EXPEDIENTE No. 1755/2010-E2**

Guadalajara Jalisco, a 06 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete. -----

**VISTOS** los autos del juicio laboral al rubro anotado, promovido por la 1.- ELIMINADO en contra de la entidad pública demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, para emitir **LAUDO DEFINITIVO**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada el 17 diecisiete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, dictada en el amparo directo número 579/2016 y adhesivo del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismo que se hace bajo lo siguiente: - - - -----

**RESULTANDO:**

1.-Con fecha 02 dos de marzo del año 2010 dos mil diez, el operario presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, ejercitando como acción principal la Reinstalación en puesto de Jefe de Departamento, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda, por auto del día 23 veintitrés de marzo del año 2010 dos mil diez, en el que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y se ordenó emplazar a la demandada, compareciendo dicho ente público a dar contestación con fecha 24 veinticuatro de mayo del año indicado en líneas que preceden.-----

2.-Después de la interposición de dos incidente Llegada la fecha y hora señalada para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, siendo esto el día 02 dos de marzo del año 2011 dos mil once; declarada abierta la misma, en la etapa **conciliatoria**, en la cual las partes manifestaron su inconformidad a llegar a alguna conciliación, por lo que se cerró dicha etapa y se procedió a abrir la de **demandada excepciones**, en la cual se le tuvo al accionante aclarando y ampliando su libelo de cuenta, y ratificando los mismo, por lo que se suspendió la audiencia para efectos de otorgarle el termino de ley a la demandada para efectos de que diera contestación; reanudándose la contienda para el 24 veinticuatro de mayo del año 2011 dos mil once, en

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

la etapa de demandada y excepciones en la cual la parte demandada ratifico sus libelos respectivos, por lo que ordeno cerrar la etapa se abrió la de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la que las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho por interlocutoria de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2011 dos mil once, las cuales una vez desahogada en su totalidad se ordenó traer los autos a la vista de éste Pleno, para dictar el Laudo correspondiente, lo que se hizo el 07 siete de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

3.- Resolución la cual se inconformo la parte actora del juicio y a quien le fue otorgado el amparo y protección constitucional para los efectos siguientes:-----

1).Se deje insubsistente el laudo reclamado.

2).- Reponga el procedimiento hasta la determinación en la que se acordó que no existían medios de convicción pendientes de desahogo, en la que previo a declarar concluido el procedimiento permita a la enjuiciante, si es, su deseo formular alegatos que estime conducentes, siendo los lineamientos de la presente ejecutoria fije y analice de manera integral la litis y se pronuncie con plenitud de jurisdicción, también respecto si el actor tiene estabilidad en el empleo y como consecuencia, si tiene derecho a que fuera reinstalado en los términos que tenía que lo hizo vales en su escrito de ampliación de manda, dando valor a la totalidad de las prueba aportadas en el juicio fundado y motivando la determinación a la que arribe.

4.- Con data 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se dejó insubsistente el laudo y se concedió el termino de tres días a las parte para efectos de que formulen alegatos, lo que en la especie no aconteció, por lo que con data 18 dieciocho de marzo de los corrientes, se turnaron los autos a la vista del pleno para efectos de dictar el nuevo laudo, mismo fue dictado el 11 once de abril del año 2016 dos mil diecisietes.-

5.- Inconformándose al laudo anterior citado el accionante, a quien le fue otorgada la protección de la justicia para los efectos siguientes:-----

1.Se deje insubsistente el aludo reclamado;

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

2. Se dicte otro en el que, se prescinda de las razones en que sustente el improcedencia del reclamo a la reinstalación e inamovilidad en el puesto de jefe de Departamento adscrito a la Dirección de obras públicas del Ayuntamiento demandado, así como de las prestaciones secundarias; en su lugar, siguiendo las consideraciones en que se sustenta esta sentencia, resuelva conforme a derecho corresponda.

3. Se reitere lo demás decidido en tanto esté desvinculado de los efectos de la sentencia.

Por lo que se procede a cumplimentar la sentencia en cuestión conforme al siguiente:-----

### CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad a lo establecido en los numerales del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el 1.- ELIMINADO demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede en primer termino a transcribir un extracto de su demanda: - - - -

1. (Sic) Ingrese a laborar para la demandada el día 16 de enero de 2007, desempeñando el puesto de "DIRECTOR DE LICENCIAS", CON UN HORARIO DE Lunes a Viernes de las 08:00 a las 16:00 hrs. hasta que fui cesado injustificadamente por la demandada.
2. El salario que percibía era el de la cantidad de 2.- ELIMINADO dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nómina que firmaba y que obran en poder de la Demandada.
3. El que suscribe siempre laboró con eficacia, en buena armonía y las relaciones laborales con mis superiores siempre fueron cordiales y correctas; sin embargo, el día 4 de Enero del año 2010, a las 09:45 hrs. En la puerta de entrada y salida de la DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS del Ayuntamiento demandado, cito Pino Suárez #32, en Tonalá, Jalisco, fui cesado de manera injustificada por una persona de la cual desconozco su nombre, pero que se ostentó como el nuevo Director de Obras Públicas de la entidad demandada, y ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes, me manifestó; "ESTAS DESPEDIDO, YA NO HAY MAS TRABAJO PARA TI, TU CONTRATO TERMINÓ EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 2009".

El proceder de a demanda, considero es o fue totalmente indebido y por tanto el cese es totalmente indebido y por tanto el cese es totalmente injustificado, ya que no se llevó a efecto el procedimiento ordenado por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del estado

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

## EXPEDIENTE No. 1755/2010-E2

de Jalisco y sus Municipios; Además que no dio causa ni motivo alguno para que se le pudiera cesar; violando sus derechos y el principio de la estabilidad el empleo que todo Servidor Público en el Estado de Jalisco tienen.

De todos los hechos que he referido en la presente demanda, se dieron cuenta varias personas, las cuales presentare en el momento procesal oportuno.

### Por lo que respecta a la ampliación señalo lo siguiente:-----

(sic) **1.- a)** En relación al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda, se aclara y se corrige de la siguiente forma: El actor ingresó a trabajar al H. Ayuntamiento de Tonalá, el día **1 DE ENERO DE 1998**, y fue contratado INICIALMENTE para desempeñar el puesto de AUXILIAR TÉCNICO A, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO, posteriormente en el año de 2004 fue nombrado como **JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS del Ayuntamiento de Tonalá siendo este el último puesto que desempeño y para el cual se demanda la reinstalación y la (sic) inamovilidad**; en dicho puesto se desempeña con un horario de 8 de la mañana a las 4 de la tarde de lunes a viernes de cada semana y descansando los días sábados y domingos; trabajando diariamente hasta las 7 de la noche, tal y como le he dejado expuesto en la letra F del primer capítulo de este escrito, desempeñando las funciones de mi puesto, todo lo cual en obvio de repeticiones lo reproduzco en estos momentos.

**b)** La forma legal como el actor ingresó y fue contratada como servidor público al ayuntamiento demandado, fue mediante un nombramiento otorgado el DÍA 27 DE MAYO DE 1998 **CON EFECTO A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1998**, documento o formato que utiliza el ayuntamiento demandado, para el puesto de AUXILIAR TÉCNICO A, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO, posteriormente le fueron otorgados diversos nombramientos de manera continua con fecha: 15 de julio de 1998, 27 de enero de 1999, 16 de enero de 2007, 16 de abril de 2007, 16 de julio de 2007 y **1 de julio de 2004 trabajando de manera ininterrumpida para el ayuntamiento demandado, lo cual le da derecho a la inamovilidad que se demanda. Siendo en este último nombramiento donde se le da el puesto de JEFE DE DEPARTAMENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, (con número de empleado 0678) sobre el cual se demanda la reinstalación.**

**2.-** En relación al segundo punto de hechos del escrito inicial de demanda, se agrega que además del sueldo indicad, el actor tenía como prestaciones adicionales a su sueldo mensual el 3% de vivienda, consistente en el pago de 2.- ELIMINADO así como el pago del bono del servidor público.

**3.-** Respecto al tercer punto de hechos de la demanda inicial se aclara que el cese o despido injustificado fue en las circunstancias de modo y lugar narradas, aclarando que el despido lo ejecutó el 1.- ELIMINADO quien se ostentó como el nuevo DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, ejecutando el despido a las 12:00 horas del días 4 de enero de 2010

(...) Los que se tienen por reproducidos a los que a la letra se insertasen.

**III.-** Además de todos los fundamentos y razones que he mencionado, para acreditar el cese o despido injustificado hago valer el mismo objeto, que la forma, el modo y las actitudes del ayuntamiento demandado al ejecutar el cese en mi contra viola preceptos legales y constitucionales, dejando sin efecto mis derechos principalmente la estabilidad en el empleo e inamovilidad que tengo a mi favor como derecho público subjetivo y que son los siguientes: Artículos 5, 115, 123 y 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2, 7, 10, 11 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 2, 3, 4, 6, 17, 18 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

El cese o despido injustificado, violan en mi perjuicio los preceptos constitucionales referidos por las siguientes razones y fundamentos. En primer lugar al impedir que siga trabajando y que se respeten mis derechos laborales y que mi estatus laboral quede debidamente con las prestaciones y prerrogativas que deben tener todos los trabajadores viola el artículo 5 constitucional que consagra la garantía que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a su profesión, industria o trabajo que le acomode siendo lícito, y además dispone que el ejercicio de esta libertad solo podrá por disposición judicial. Esta disposición garantiza la completa libertad de trabajo que consistente en que como trabajador o servidor público se tiene el derecho de dedicarnos al trabajo como trabajador o servidor público se tiene el derecho de dedicarnos al trabajo siempre que no se afecte a otra persona; al impedir las demandadas que siga laborando en el trabajo que realizó que es de naturaleza permanente y necesario para el ayuntamiento de Tonalá que trabajo, tal y como lo reconocieron al efectuar la forma y términos en que he señalado aconteció mi despido, violan este precepto.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Al violar la demandada esta garantía de libertad individual que consagra el artículo 5 constitucional se viola igualmente en mi perjuicio en primer lugar lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios al disponer que es servidor público, toda persona que preste un trabajo subordinado a las entidades públicas, se viola igualmente el artículo 7 de la misma Ley que dispone que los servidores públicos de base serán inamovibles una vez transcurridos 6 meses sin nota desfavorable en su expediente y la medida señalada ante las autoridades es precisamente para que se me considere trabajador definitivo, de acuerdo al artículo 10 se debe aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo y los actos reclamados violan en primer término juntamente con el artículo 5 constitucional, los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo: se viola el artículo 2 que norma los principios fundamentales de la relaciones de trabajo de que todas las normas tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social y con los actos reclamados impiden se de cumplimiento a esta norma de orden público, igualmente violan el artículo 3 ya que las resoluciones reclamadas violan el hechos de que el trabajo es un derecho y un deber social y que todas las autoridades en consecuencia no deben impedir este derecho al trabajo como lo esta haciendo las resoluciones reclamadas a las demandada; el artículo 4 ya que las resoluciones o actos demandados están impidiendo el trabajo al suscrito como servidor público, al impedir con el cese reclamado que mi status jurídico principalmente el derecho de estabilidad en el empleo consagrado en el artículo 123 constitucional.- Esta libertad del trabajo y el derecho al mismo como lo ordena el artículo 5 constitucional solo podrá impedirse por resolución judicial y en consecuencia para que las demandas pudieran impedir el derecho que tengo como trabajador y servidor público en su caso deben de llevar a cabo los procedimientos que he señalado en el cuerpo de esta demanda.

El despido injustificado, igualmente se considera que violan el artículo 115 Constitucional ya que con los mismo las autoridades demandadas, incluso violan su propia autonomía municipal y específicamente lo dispuesto por la fracción VIII que claramente ordena que las relaciones de trabajo ente los municipios y sus trabajadores se regirán por la leyes que expidan las legislaturas de los estados teniendo como base lo ordenado y dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, y como lo he mencionado las demandadas con el despido, violan totalmente los preceptos legales aquí señalados independientemente de que además su acto del despido no está debidamente fundado y motivadas como se hará valer más adelante.

Igualmente resulta claro y evidente que el acto de despido impugnado ejecutado por las demandadas, violan totalmente el artículo 133 Constitucional; que sin duda es uno de los preceptos constitucionales mas importantes ya que consagra o dispone la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sobre todas las normas del derecho del país, este precepto claramente ordena y dispone que nuestra propia constitución que las leyes del congreso la unión que emanen de la constitución Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN; ordenando este precepto constitucional que todas las autoridades de casa estado deberán ajustarse a nuestra constitución, a las leyes señaladas y a los tratados internacionales incluso a pesar de hubiera disposiciones en contrario que puedan ver en las constituciones o leyes de los estados. En el mismo sentido lo ordena la norma de orden público el artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo que dispone que las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución deben ser aplicables a las relaciones de trabajo como el acto reclamado ejecutado por las demandas en todo lo que beneficien al trabajador a partir de la fecha de la vigencia.- el cese o despido reclamado dictado por la demandada, violan los preceptos constitucionales legales mencionados ya que sin tomar en cuenta lo dispuesto por tratados internacionales dictan su resolución violándolas y en consecuencia perjudicando gravemente el estatus laboral y jurídico de los servidores públicos; en efecto el cese injustificado violan el tratado internacional o CONVENIO 111 que fue aprobado como tratado internacional y que entró en vigor el 15 de junio de 1960 y que el CONVENIO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, el cual en su artículo 1 ordena, que a los efectos de dicho convenio el término DISCRIMINACIÓN, COMPRENDE CUALQUIER DISTINCIÓN, EXCLUSIÓN O PREFERENCIA QUE TENGA POR EFECTO ANULAR O ALTERAR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES O DE TRATO EN EL EMPLEO O OCUPACIÓN Y DISPONIENDO EL ARTÍCULO 2 QUE TODO MIEMBRO (MÉXICO) PARA EL CUAL ESTE CONVENIO SE ENCUENTRE EN VIGOR SE ORDENA FORMULAR Y LLEVAR A CABO UNA POLÍTICA QUE PROMUEVA LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN CON EL OBJETO DE ELIMINAR CUALQUIER DISCRIMINACIÓN A ESTE RESPECTO. Igualmente se viola el tratado internacional o convenio 142 cuyo titulo es CONVENIO SOBRE LA ORIENTACIÓN PROFESIONAL Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL DESARROLLO DE LOS RECURSOS HUMANOS el cual entró en vigor desde el el 19 de julio de 1977, el cual dispone que todo miembro como lo es nuestro país debe adoptar y llevar políticas y programas completos en el campo de la orientación y formación profesionales y que estas políticas y estos programas deben tomar en cuenta las relaciones entre el desarrollo de los recursos humanos y otros objetivos económicos, sociales y culturales y que se deben de orientar y ayudar a todas las personas en un pie de igualdad sin discriminación a

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

desarrollar y utilizar sus aptitudes para el trabajo en su propio interés y de acuerdo a sus apariciones, se considera claro y evidente que con el despido injustificado reclamado se impide mi desarrollo como trabajador y como parte de los recursos humanos y se me impide desarrollar mis aptitudes para el trabajo al impedir que siga trabajando y que mi estatus laboral quede debidamente determinada. El despido injustificado reclamo igualmente viola el tratado internacional 150 cuyo titulo es CONVENIO SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO, COMETIDO FUNCIONES Y ORGANIZACIÓN el cual entró en vigor desde 1978 sobre la administración del trabajo este tratado internacional en su artículo 1, define que los efectos de dicho convenio se refieren a que la administración del trabajo designa las actividades de la administración pública en materia de política internacional del trabajo y que dicha administración comprende todos los órganos de la administración pública y con el despido injustificado reclamado, las demandadas al no tomar en cuenta como se ha expresado en este escrito, violan el 133 y los demás preceptos constitucional y legales señalados.

Igualmente la demandada, violan con el cese el artículo 14, 16 y 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Artículo 14 Constitucional ordena en su párrafo segundo: "que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", en absoluto resulta evidente e indiscutible que la regla o principios de la legalidad que contiene esta garantía de seguridad jurídica ha sido violada en perjuicio del suscrito, por las demandadas, al pretender con el despido injustificado señalado privármeme de sus derechos, propiedades y posesiones que tengo como trabajador. Igualmente se viola este principio, por las violaciones cometidas por las demandadas a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a los principios establecidos por el Artículo 123 Constitucional, que consagra las garantías sociales.

Igualmente el cese la garantía de seguridad jurídica del artículo 16 Constitucional en perjuicio del suscrito. En efecto, la garantía de legalidad jurídica consagrada por este precepto constitucional, es el que mayor preservación imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico; ya que mediante esta garantía se protege todo el sistema del derecho objetivo que gozamos; esta garantía se contiene en la expresión "fundamentación y motivación" y, consiste en que los actos que originen hasta una simple molestia, las autoridades lo deben de basar en una disposición. Y la motivación, implica que existiendo una norma relativa al caso o situación concreta respecto de los que se pretenda cometer o realizar, el acto de autoridad sea de aquellos a que alude la disposición fundatoria, o sea que las circunstancias y modalidades del caso particular y concreto cuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, y toda facultad que la ley da a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que reestablecen en la propia norma. Por lo tanto se configura la contravención al artículo 16 Constitucional, cuando el cese no se apoya en ninguna ley.

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: - - -

**CONFESIONAL:** A cargo del Representante Legal del Demandado el 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

**CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS:** A cargo de el 1.- ELIMINADO en su carácter de Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

**CONFESIONAL FICTA:** Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente en la declaración de hechos.

**DOCUMENTAL A:** Consistente en el nombramiento que el Municipio demandado le otorgó al actor de este juicio con fecha 16 de enero de 2007 como Jefe de Departamento.

**DOCUMENTAL B:** Consisten en copias de recibos oficiales de nomina que el ayuntamiento demandado le expidió al actor de este juicio 1.- ELIMINADO que comprende del mes de DICIEMBRE de 2009.

**DOCUMENTAL C:** Consistente en la forma oficial del Ayuntamiento demandado de fecha 28 de noviembre de 2008 en el cual el actor de este juicio firmó el resguardo del vehículo que tenía a su cargo para el desempeño de sus funciones.

**DOCUMENTAL D:** Consistente en credencial oficial expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que acredita al 1.- ELIMINADO como Jefe de Departamento adscrito a la Dependencia de Obras Públicas.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**TESTIMONIAL:** A cargo de 1.- ELIMINADO

**INSPECCIÓN OCULAR:** Consistente en el expediente del actor 1.- ELIMINADO con número de 5.- ELIMINADO así como nóminas del salario y prestaciones que devengaba el actor.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**IV.-La entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, al dar contestación al escrito de demanda, argumentó lo siguiente: -----**

“(SIC) **Al punto número 1).**- Se contesta que es cierto en parte, lo manifestado por él trabajador actor ya que efectivamente ingreso a trabajar para la entidad pública denominado ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, pero resulta falso la fecha de ingreso, así como el horario del actor, además que hubiera sido cesado de manera injustificada,

**Al punto número 2).**- Se contesta que es falso este punto de hecho ya que el salario que percibía el trabajador actor era por la cantidad de 2.- ELIMINADO mensuales, tal y como lo acredite en su momento procesal oportuno.

**3).**- Es falso lo manifestado por el actor en este punto de hechos ya que los diálogos y hechos que señala nunca existieron, ni con las personas que indican o con cualquier otra, ni el la hora que señala o cualquier otra, por la simple y sencilla razón que el trabajador actor ya no era servidor público de esta entidad pública que demanda por la simple y sencilla razón que con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, le había fenecido su nombramiento por el cual había sido contratado por esta entidad pública, por lo tanto en la fecha que se duele del despido el mismo ya se había terminado la relación de trabajo con la entidad pública que represento. Por lo tanto los hechos que se duele el actor de este juicio a partir del día 04 de enero del día 04 de enero del año 2010 nunca existieron, su nombramiento fue carácter de confianza para los cuales se aplica conforme al artículo 6, de la ley de la materia que su nombramiento será por tiempo determinado mismo que tuvo su vencimiento constitucional o administrativo por el termino de la administración para la cual fue contratado para todos los efectos feneciendo el mismo con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, y por encontrarme dentro de lo establecido en los numerales 4 fracción III, 8, 16 último párrafo y 22 fracción III de la ley de los servidores públicos del estado de Jalisco, por lo cual resulta falso que al actor del juicio se le haya despedido ya sea de manera injustificada o injustificadamente, sino que simplemente se le termino el nombramiento para el cual había sido contratado y la nueve administración entrante no se encuentra obligada a renovar nombramientos a personal de confianza.

En lo que respecto en que nunca se inicio procedimiento administrativo es por la simple y sencilla razón que nunca se le despidió de forma injustificada ni justificado, únicamente se le término su contrato para el cual fue contratado.

Así mismo se oponen al actor las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**1.-** Se oponen la excepción de **FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN**, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.

**2.-** Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA** respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguno en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

**“DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.”**

**“EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.”**

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

**OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera oponer, ya sea porque se precisan determinadas circunstancias que necesariamente puedan influir en el derecho ejercido, o bien, por que el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la petición jurídica.

**3.-** Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 29 de enero del año 2010, ya que las acciones anteriores al 29 de enero del año 2009, se encuentran legalmente **prescriptas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual se derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescripto, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas."

## CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN

**Al inciso 1.- a).-** Se contesta que es parcialmente cierto esto en razón de que el actor de este juicio inicio a prestar los servicios para la entidad pública que represento en la fecha que indica en este punto, en los nombramiento, en el horario de las 8:00 a-m a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana. Pero resulta falso que alguna vez hubiera laboro tiempo extraordinario como lo señala en este punto, así como que se le hubiera otorgada definitiva alguna a su nombramiento.....

**Al inciso b).-** se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado ya que efectivamente presto los servicios en los nombramiento que señala. Pero resulta falso que en algún momento se le hubiera otorgado la definitiva o base, ya que lo único cierto es que el actor de este juicio su último nombramiento era de confianza y por tiempo determinado y el mismo feneció con fecha del día 31 de diciembre del año 2009, por lo tanto resulta improcedente la reinstalación solicitada.

**Al inciso 2).-** se contesta que es falso este punto de hechos esto en razón de que el actor de este juicio no se le debe cantidad alguna por algún concepto esto en razón de que el actor de este no se le debe cantidad alguna por algún concepto esto en razón de que el actor de este juicio se le pago en el tiempo efectivamente laborado, tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno.

**Al inciso 3).-** se contesta que es falso este punto de hechos esto en razón de que el actor de este juicio nunca fue despedido en la fecha que indica ni en cualquier otra, ni en lugar que indica ni el cualquier otro. Mucho menos la hora que señala, esto en razón de que el actor de este juicio le feneció su contrato el día 31 de diciembre del año 2009. último día que presto los servicios para la entidad pública que represento, por lo que a partir del día 1 de enero del año 2010 ya no era funcionario de esta entidad pública, por lo tanto nunca existió despido alguno, tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno.

### EN CUANTO A LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN QUE SE REALIZA A LOS HECHOS al capítulo tercero Y SE CONTESTA LO SIGUIENTE

**Al los incisos I, II** resulta falso e improcedente lo manifestado por el actor de este juicio esto ya que le actor de este juicio su realizaba funciones de confianza de conformidad al artículo 4 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios, ya que como se desprende en las ampliaciones el actor de este el mismo reconoce que efectivamente se encuentra dentro de los supuestos que establece dicho numeral y lo que pretende el actor de este juicio es engañar la buena fe de este honorable tribunal, confesión expresa que a toda luces hago misma desde estos momentos, tal y como lo establece dicha fracción que a la letra dice: III. En los Ayuntamientos de la Entidad y sus Organismos Descentralizados; el funcionario encargado de la Secretaría General del Ayuntamiento, Oficiales Mayores, el funcionario encargado de la Hacienda Municipal o Tesorero, Subtesorero, Directores, Subdirectores, Contralores, Delegados, Jefes y Subjefes de Departamento, Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Subauditores Generales, Contadores y Subcontadores en general, Cajeros Generales, Cajeros Pagadores, los Inspectores, así como el personal que se encuentra al servicio director del Presidente Municipal, los Registros y del

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Síndico cuando sean designados por ellos mismos; toda vez que como lo habremos de demostrar en su momento procesal oportuno, por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual le otorgó el nombramiento de “**jefe de departamento**” con adscripción al área de la Dirección de obras públicas del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento confianza o y por **tiempo Determinado**, con vencimiento al día **31 de diciembre del año 2009**, por lo tanto si la duración del nombramiento lo estableció la entidad pública demandada, con la aceptación del hoy actor, luego entonces dicho acto **no es unilateral** ni tampoco es un contrato ente partes iguales, sino un acto condición se surge de la concurrencia de dichas voluntades. Por lo tanto, si la vigencia del nombramiento mencionado fue por **tiempo determinado**, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado y la duración de la relación laboral no puede ser ampliada por la sola pretensión del demandante, aunado a lo anterior, la posibilidad de ser ratificada los trabajadores de confianza y supernumerarios por el titular de la entidad pública, no debe entenderse como un derecho de los trabajadores de confianza y supernumerarios, si no como una facultad discrecional conferida al propio titular del ente público. De ahí que al determinarse que el servidor público nombrado por **tiempo determinado**, no debe continuar en el puesto que desempeñaba, no afecta en modo alguno la esfera jurídica del demandante, al haberse tomado el uso de las facultades mencionadas, ya que de estimar lo contrario, llevaría al extremo de adquirir un puesto público por el simple transcurso del tiempo, lo que resulta contrario a derecho, ya que este no se encuentra como un bien dentro del comercio, ni está sujeto a transacción alguna y, en tal concepto, no puede ser adquirido por prescripción positiva.

Además cabe hacer notar este H. Tribunal que dicha determinación tiene su fundamento en la **fracción III, del artículo 22** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: Los nombramiento de los servidores públicos dejaran de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos:

**“Artículo 22 (...)”**

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejo de surtir efectos en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió su nombramiento a la parte actora, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual feneció precisamente el día 31 de diciembre del 2009. Por lo tanto si el último nombramiento que se le otorgó al actor fue por **tiempo determinado** habiéndose establecido como **fecha de terminación el día 31 de diciembre del año 2009**, esto no quiere decir, que el hoy actor haya sido injustificadamente cesado, como falazmente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, sino que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **16 fracción IV**, en relación con el artículo **22 fracción III**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el término para el fue nombrado el** 1.- ELIMINADO razón por la cual se ya venció el término para el que fue nombrado el hoy actor, luego entonces no puede argumentar que fue supuestamente despedido en la fecha que dolosamente refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado **concluyó** como se dijo en líneas precedentes el pasado día **31 de diciembre del año 2009**, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por el demandante, ya que a partir del día 01 de enero del año 2010, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, Tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno.

De igual forma se hace notar a este H. Tribunal que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó al 1.- ELIMINADO resulta ser completamente legal, por el simple hecho de que la Constitución General de la República faculta a los Poderes Legislativos de los Estados Para legislar sobre las relaciones entre los estado y Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado “B” del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III de al artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

**“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste al actor el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una **plaza temporal** de confianza, como lo es el caso del actor, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que al actor no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su impropia acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7°, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7°. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”**

En cuanto al inciso A, B, 2, III, resulta falso e impropio lo manifestado en este punto de hechos ya que el actor de este juicio nunca fue despedido ni justificadamente ni injustificadamente, lo único cierto es que se le feneció su nombramiento al cual había sido contratado. Además cabe hacer notar a este H. Tribunal que dicha terminación tiene su fundamento en la **fracción III, del artículo 22** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice Los nombramientos de los servidores públicos dejarán de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicio, en los siguientes casos:

**“Artículo 22 (...)”**

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos en razón de haber fenecido el plazo para el cual se le expidió su nombramiento a la parte actora, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual feneció precisamente el día 31 de diciembre del 2009. Por lo tanto si el último nombramiento que se le otorgó al actor fue por **tiempo determinado** habiéndose establecido como **fecha de terminación el día 31 de diciembre del año 2009**, esto no quiere decir, que el hoy actor haya sido injustificadamente cesado, como falazmente pretende hacerlo creer a este H. Tribunal, sino que simple y llanamente de acuerdo a lo establecido en el artículo **16 fracción IV**, en relación con el artículo **22 fracción III**, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **venció el término para el fue nombrado el** 1.- ELIMINADO razón por la cual se ya venció el término para el que fue nombrado el hoy actor, luego entonces no puede argumentar que fue supuestamente despedido en la fecha que dolosamente refiere, ya que su relación laboral con el Ayuntamiento demandado **concluyó** como se dijo en líneas precedentes el pasado día **31 de diciembre del año 2009**, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por el demandante, ya que a partir del día 01 de enero del año 2010, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de tonalá, Jalisco, Tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegados al momento procesal oportuno.

De igual forma se hace notar a este H. Tribunal que el nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó al 1.- ELIMINADO resulta ser completamente legal, por el simple hecho de que la Constitución General de la República faculta a los Poderes Legislativos de los Estados Para legislar sobre las relaciones entre los estado y Municipios con los trabajadores a su servicio en sus numerales 115 y 116, dotándolos de autonomía para dictar las normas que consideren convenientes sujetándose a las bases que al respecto establece el apartado “B” del artículo 123 de nuestra Carta Magna, por lo que la fracción III de al artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la modalidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado no violenta norma fundamental alguna, y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

**“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7°. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste al actor el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una **plaza temporal** de confianza, como lo es el caso del actor, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que al actor no

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7°, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7°. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”**

Por lo que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en el cual se le otorgó al actor 1.- ELIMINADO el nombramiento de **Jefe de infraestructura**, con adscripción al área de la Dirección de obras públicas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **CONFIANZA**, tal y como consta en el nombramiento que para tal efecto se acompaña al presente escrito, prueba que desde luego relaciono con todos y cada uno de los puntos del escrito de contratación a la demanda inicial; con esta prueba acredito a este H. Tribunal en **primer término** como es totalmente **falso** lo manifestado por el actor respecto de que fue supuestamente despedido injustificadamente de su empleo, ya que lo cierto es que la relación laboral de hoy actor como se señaló en líneas precedentes concluyó el pasado día **31 de Diciembre del año 2009**, debido a que el 1.- ELIMINADO **estaba sujeto a una relación de trabajo por tiempo determinado**, luego entonces no puede argumentar el accionante que fue despedido el día que falazmente señala en su escrito inicial de demanda, ya que su relación laboral **concluyó el 31 de Diciembre de 2009**, por lo cual, no puede pretenderse que una vez concluida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable, en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado, en **segundo término** se acredita que de conformidad con lo establecido por el artículo 4, fracción III, así como lo versado con el artículo 8 y relacionado con el artículo 16 en su último párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el nombramiento que se le otorgó al accionante de este juicio como **“JEFE DE infraestructura”** esta catalogado por la Ley Burocrática Estatal de acuerdo a la naturaleza de las actividades propias del nombramiento que desempeñaba el actor como de **CONFIANZA**, y por ende el referido nombramiento será por **tiempo determinado**, corroborado además con lo previsto por el artículo 16 que señala que en caso de no señalarse el carácter de los nombramiento se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

“Artículo 4 (...)”

“Artículo 8 (...)”

“Artículo 16 (...)”

De la interpretación literal del numerales transcritos en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, por la simple y sencilla razón de que al actor de este juicio le fenecido el nombramiento que se le otorgo para el puesto que venía desempeñando por el término para el cual fue contratado, es decir, el 31 de Diciembre del año 2009 y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente:

**“TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.”**

Por otro lado cabe hacer notar a este H. Tribunal que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7°. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste al actor el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho la permanencia en el empleo cuando tenga **nombramiento de base**, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una **plaza CONFIANZA**, como lo es el caso del actor, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de **CONFIANZA**, de **JEFE de infraestructura** esta catalogado por la Ley Burocrática Estatal de acuerdo a la naturaleza de las actividades propias del nombramiento que desempeñaba el actor como de **confianza** y deberá de estar sujeto a lo establecido en los numerales 4, fracción III, 8 y 16 último párrafo t 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que al actor no le asiste el derecho ni la razón para ejercitar su improcedente acción

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

## EXPEDIENTE No. 1755/2010-E2

debido a que contaba con un nombramiento de carácter temporal, con el cual no goza de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas; **y que no sea servidor público de confianza o supernumerario**; lo anterior en estricta aplicación por analogía de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”**

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUEL”**

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 8º. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE EXCLUYE A LOS DE CONFIANZA DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.”**

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.”**

Por lo anteriormente expuesto a ustedes Señorías se podrán dar cuenta que el actor no tiene derecho para reclamar la reinstalación solicitada toda vez que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios es muy clara al clasificar los tipos de nombramiento de acuerdo a las actividades que desarrollan y en ese sentido al clasificar a los servidores públicos a los cuales se les otorga un nombramiento de confianza y en el caso particular del actor quien prestó sus servicios en virtud de un nombramiento como Jefe de Infraestructura y aunque subsista la materia no da origen para que pueda considerarse prorrogado legalmente, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo y es por lo que al clasificarse de confianza de acuerdo al artículo 4 de la Ley Burocrática su nombramiento será por tiempo determinado.”

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes medios de convicción: -----

1. **CONFESIONAL.-** A cargo del actor del presente juicio
2. **DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 16 al 31 de Marzo del año 2009 y del 16 al 31 de Diciembre del año 2009.
3. **DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 uno recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 17 al 17 de Diciembre del año 2009.
4. **DOCUMENTAL.-** Consistente en 2 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 28 al 28 de Septiembre del año 2009 y del 28 al 28 de Octubre del año 2009.
5. **DOCUMENTAL.-** Consistente en 1 uno recibo de nómina correspondiente a la quincena comprendida del 16 al 31 de Diciembre del año 2009.
6. **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente en el informe al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a efecto de que a la brevedad posible informe a este H. Tribunal lo siguiente:
  - El pago de aportaciones al Fondo de Pensiones realizadas por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a la cuenta individual del  Ocampo Cano, desde la fecha de su ingreso y hasta la fecha actual.
  - El pago de aportaciones al SEDAR realizadas por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a la cuenta individual del  desde la fecha de su ingreso y hasta la fecha actual.
7. **CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la aceptación y el reconocimiento que realiza el actor del juicio  en el **inciso A)** del capítulo de

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

las prestaciones reclamabas de su escrito inicial de demanda, así como en el escrito de ampliación de la misma.

8. **TESTIMONIAL.-** A cargo de los
9. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
10. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

V.-Una vez hecho lo anterior, se procede a fijar la litis en la presente contienda, la cual consiste en determinar si como lo señala el operario que el 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez fue despedido, aproximadamente a las 12:00 doce horas, encontrándose en la puerta de entrada y salida de la Dirección de obras públicas del Ayuntamiento, en pino Suaez #32, en Tonalá, Jalisco, por conducto del   
 quien se ostenta como nuevo Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.-----

El ente enjuiciado señalo, que es falso en razón de que el actor de este Juicio nunca fue despedido en la fecha que indica ni en cualquier otra, ni en lugar que indica ni en cualquier otro, ni en la hora que señala, en razón de que al actor del juicio le feneció su contrato el día 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, siendo el último día que prestó sus servicios para la entidad demandada, por lo que a partir del 01 primero de enero del año 2010 dos mil diez ya no era funcionario público, por lo tanto nunca existió el despido.-----

Atendiendo a la litis planteada, se aprecia que la misma queda sujeta en cuanto a que la actora se dice despedida injustificadamente el 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, que el nombramiento del actor feneció al 31 treinta y uno diciembre del año 2009 dos mil nueve, por lo que a partir del 01 primero de enero ya no era servidor público.-----

De igual forma, la entidad demandada al dar contestación a la demanda, con la finalidad de invalidar la acción de reinstalación ejercitada por el demandante, opuso las siguientes Excepciones: -----

**FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN**, sine actione agis, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado. A la anterior excepción este Tribunal la estima improcedente en virtud de que es necesario analizar los argumentos de ambas partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, con el fin de determinar si, como lo argumenta la demandada, la relación de trabajo entre las

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

partes llego a su fin en virtud de que llego a su vencimiento el nombramiento.- - -

**OSCURIDAD EN LA DEMANDA** respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión o claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que deja en estado de indefensión a mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguno en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

**OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.** Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera oponer, ya sea porque se precisan determinadas circunstancias que necesariamente puedan influir en el derecho ejercido, o bien, por que el planteamiento se hace de tal menara que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la petición jurídica. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio.-----

**PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 29 de enero del 2010, ya que las acciones anteriores al 29 de enero del año 2009, se encuentran legalmente prescriptas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia, las acciones de trabajo **PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual se derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescripto, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas. Excepción de la cual se estimará su procedencia o improcedencia al momento en que se lleve a cabo el estudio ordenado de cada una de las prestaciones reclamadas por el actor del presente juicio.-----

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**VI.-** Precisado lo anterior, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que al tratarse de una causa de terminación de la relación laboral, es a la entidad **DEMANDADA** a quien le corresponde la misma, para justificar sus excepciones y desvirtuar la acción del actor, ello de conformidad a lo preceptuado por el artículo 784 fracción V y VII, en relación al 804, ambos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia; por tanto, se analiza el material probatorio aportado por el ente público, en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, arrojando el mismo los siguientes datos: ----- - - ----

Se tiene la **CONFESIONAL** a cargo de la demandante

1.- ELIMINADO

desahogada el 08 ocho de marzo del año 2012 dos mil doce (foja 133 ciento treinta y tres a la 141 ciento cuarenta y uno), analizada que es de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja beneficio para efectos de acreditar que le fue otorgado nombramiento el puesto de jefe y de confianza realizando actividades de jefatura, teniendo a su cargo personal para desarrollar las actividades de jefatura; por otro lado que el disidente laboro hasta el día 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, además que se le adeuda cantidad alguna por concepto de, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve, además que no se le adeuda cantidad alguna por conceptos de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, que no se le adeuda cantidad por concepto de tiempo extraordinario y además que se le cubrió el concepto de vivienda y el estímulo del servidor público, al dar contestación a las posiciones 9.10, 25, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 41, 45, 46, 49, 64, 65, 66, 72, las cuales para una mejor comprensión se transcriben a continuación.-----

**A LA NOVENA.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que con fecha 16 de Abril del año 2007, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó el nombramiento de Jefe de Infraestructura con adscripción al área de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco. **RESPUESTA.-** SI ES CIERTO.

**A LA DÉCIMA.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el nombramiento que se señala en la posición anterior fue de Confianza y por tiempo determinado. **RESPUESTA.-** SI ES CIERTO.

**A LA VIGÉSIMA QUINTA.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que usted por el nombramiento de Jefe, tenía bajo su cargo a personal para desarrollar las actividades de la Jefatura. **RESPUESTA.-** SI ES CIERTO.

**A LA VIGÉSIMA NOVENA.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que usted laboró para el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, hasta el día 31 de Diciembre del año 2009. **RESPUESTA.-** SI ES CIERTO.

**A LA TRIGÉSIMA TERCERA.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le concedió y cubrió el pago de su periodo vacacional "**Otoño- Invierno 2009**". **RESPUESTA.-** SI ES CIERTO.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**A LA TRIGÉSIMA QUINTA.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce carece de acción y derecho para reclamar al ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el pago de las **vacaciones** que se generen durante la tramitación del presente juicio. **RESPUESTA.- SI ES CIERTO.**

**A LA TRIGÉSIMA SEXTA.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de **vacaciones**. **RESPUESTA.- SI ES CIERTO.**

**A LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad, le cubrió el pago de la **prima vacacional** correspondiente al periodo **Primavera-Verano 2009**, por la cantidad de 2.- ELIMINADO **Pesos**. **RESPUESTA.- SI ES CIERTO.**

**A LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago de la **aguinaldo** correspondiente al tiempo efectivamente laborado durante el año **2009**, por la cantidad de 2.- ELIMINADO **RESPUESTA.- SI ES CIERTO.**

**A LA CUADRAGÉSIMA QUINTA.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que carece de acción y derecho para reclamar al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el pago de las cuotas al **Instituto de Pensiones del Estado** que se generen durante la tramitación del juicio. **RESPUESTA.- SI ES CIERTO.**

**A LA CUADRAGÉSIMA SEXTA.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de cuotas al **Instituto de Pensiones del Estado**. **RESPUESTA.- SI ES CIERTO.**

**A LA CUADRAGÉSIMA NOVENA.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de cuotas al Sistema Estatal de Ahorro para el retiro (**SEDAR**). **RESPUESTA.- SI ES CIERTO.**

**A LA SEXAGÉSIMA CUARTA.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al día de hoy no le adeuda cantidad alguna por concepto de **horas extras**. **RESPUESTA.- SI ES CIERTO.**

**A LA SEXAGÉSIMA SEXTA.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le otorgó el pago del **3% de vivienda**, al tiempo efectivamente laborado durante el año 2009. **RESPUESTA.- SI ES CIERTO.**

**A LA SEPTAGÉSIMA SEGUNDA.-** Que diga el absolvente como es cierto y reconoce, que el ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, en su oportunidad le cubrió el pago del **estímulo del día del Servidor Público** correspondiente al año 2009, el cual se le cubrió el día 28 de septiembre y el 28 de octubre del año 2009, por la cantidad cada uno de 2.- ELIMINADO **RESPUESTA.- SI ES CIERTO.**

**DOCUMENTAL.- 2, 3, 4, Y 5.-** Atinente a 5 cinco recibos de nomina a nombre del accionante de los periodos 16 al 31 de marzo 17 diecisiete al 17 diecisiete de diciembre, 28 veintiocho al 28 veintiocho de septiembre y octubre, y del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del 2009 respectivamente, medios convictivos los cuales fueron ratificados en cuanto contenido y firma tal y como se puede observar con data 17 diecisiete de febrero del año 2015 dos mil quince (foja 195 ciento noventa y cinco); analizados de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, arrojan beneficio a favor del oferente para efectos de acredita que le cubrió al operario lo referente a la prima vacacional 2009 en dos exhibiciones la primera en el recibo de nomina del 16 al 31 treinta y uno de marzo 2009 dos mil nueve y la segunda en la segunda

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

quincena de diciembre 2009 dos mil nueve, aguinaldo 2009 dos mil nueve en el recibo de nomina del 17 al 17 de diciembre del 2009, estímulo por el día del servidor 2009 dos mil nueve en dos exhibiciones la primero el 28 al 28 de septiembre y del 28 al 28 de octubre del año 2009 dos mil nueve respectivamente, además el pago de la segunda quincena diciembre, lo anterior se concatena con el desahogo de la prueba confesional a cargo del actor del juicio y desahogada el 08 ocho de marzo del año 2012 dos mil doce y concretamente a las posiciones identificadas con número 37, 38, 41 y 72; más o arroja beneficio para acreditar que concluyó el nombramiento por tiempo determinado el 31 treinta y uno de diciembre del año 2010 dos mil diez.-----

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá remitir a esta autoridad el Instituto de Pensiones del Estado, para efectos de acreditar que se realizaron las aportaciones al Fondo de pensiones y al SEDAR, dando contestación dicha institución mediante oficio presentado ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional el 22 veintidós de agosto del año 2012 dos mil doce foja 159; analizada que es, se apreciar que desde el 15 quince de febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho se encuentra realizado aportaciones quedando pendientes por aportar determinadas cantidades que se aprecian dentro del citado oficio, sin embargo no arroja beneficio para efectos de acreditar que feneció el nombramiento por tiempo determinado que cita la demandada que le otorgo.-----

CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el aceptación y el reconocimiento que realiza el actor, en el Inciso A de prestaciones, en donde reconoce que se le otorgo nombramiento de Jefe de infraestructura y de confianza; analizada de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, arroja beneficio para ese efecto, más no para efectos de acreditar que concluyo el nombramiento con data 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, al no encontrarse reconocimiento o confesión alguna dentro de sus libelos respectivos.-----

#### 5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los

1.- ELIMINADO
---------------

1.- ELIMINADO
---------------

medio convictivo del cual se destituido en su perjuicio la parte oferente tal y como se puede ver en acuerdo del 09 nueve de marzo del año 2012 dos mil doce (foja 143v).-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima no arrojan beneficio alguno, que de actuaciones, no obra constancia o presunción alguna a su favor, que presuma su afirmación, respecto a que el nombramiento del accionante concluyo con data 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil diez; sin embargo se tienen actuaciones concretamente en el desahogo de la prueba confesional a cargo del demandada y desahogada el 08 ocho de marzo del año 2012 dos mil doce, en la cual reconoce que el disidente laboro hasta 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, tal y como lo señala la demandada en su escrito de contestación y contestación a la aclaración a la demandada, al responder a la posición enumerada como VIGESIMA NOVENA, que dice:-----

Ahora bien y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es dable el análisis del material probatorio aportado por el disidente lo que se hace como sigue:-----

**CONFESIONAL:** A cargo del Representante Legal del Demandado el C. 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO medio convictivo del cual se desistió el disidente tal y como se observa en actuación del 11 once de diciembre del año 2014 dos mil catorce (foja 184).-----

**CONFESIONAL DE HECHOS PROPIOS:** A cargo de el C. 1.- ELIMINADO en su carácter de Director General de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, desahogada el 06 seis de marzo del 2012 dos mil doce (foja 129); examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136, no rinde beneficio ya que el interrogado no reconoce hecho alguno que le perjudique.-----

**CONFESIONAL FICTA:** Consistente en todos los reconocimientos que el Ayuntamiento Demandado, ha efectuado en su escrito de contestación de demanda, principalmente en la declaración de hechos; arroja beneficio ya que ente enjuiciado reconoce que el puesto desempeñado por el actor, así como el horario de labores.-----

**DOCUMENTAL A:** Consistente copia simple del nombramiento que el Municipio demandado le otorgó al actor de este juicio con fecha 16 de enero de 2007 como Jefe de Departamento, medio convictivo del cual se peticiono el cotejo y compulsas, consistente en la exhibición del documento original en que .

**DOCUMENTAL B:** Consisten en copias de recibos oficiales de nomina que el ayuntamiento demandado le expidió al actor de este juicio 1.- ELIMINADO que comprende del mes de DICIEMBRE de 2009.

**DOCUMENTAL C.-** Consistente en la forma oficial del Ayuntamiento demandado de fecha 28 de noviembre de 2008 en el cual el actor de este juicio firmó el resguardo del vehículo que tenía a su cargo para el desempeño de sus funciones.

**DOCUMENTAL D:** Consistente en credencial oficial expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, que acredita al 1.- ELIMINADO como Jefe de Departamento adscrito a la Dependencia de Obras Públicas.

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Documentos anterior de los cuales se peticiono el cotejo y compulsas, el cual fue desahogado el 09 nueve de marzo del año 2012 dos mil doce (foja 143), data en la cual no oferto los originales de los documentos requeridos, por lo que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que pretende demostrar; examinados que nos de conformidad a lo que dispone el ordinal 136 de la ley Burocrática Estatal, solo se puede ver que al disidente le fue expedido un nombramiento por tiempo determinado con data 16 dieciséis de enero al 15 de abril del año 2007 dos mil siete, con lo que solo se acredita que operario se venía prestando mediante nombramiento por tiempo determinado; que tenía como resguardo un vehículo oficial el cual fue entregado y además la expedido de una identificación por parte del ayuntamiento demandada, sin embargo no se puede ir mas allá del contenido de dichos documentos; y con respecto a los recibos de nomina se precisa que el ente demandada acompaño el recibo atinente a la segunda quincena de diciembre del año 2009 dos mil nueve, como prueba documental numero 5 apreciándose de los mismos que le fueron cubiertas diversas prestaciones.-----

**TESTIMONIAL:** A cargo de 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO desahogada el 09 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince; la cual una vez examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática, no rinde bien beneficio ya que de sus declaraciones no dar circunstancias de modo y lugar de lo hechos expuestos en la demandada del disidente y además la razón fundada de su dicho.-----

**INSPECCIÓN OCULAR:** Consistente en el expediente del actor 1.- ELIMINADO con número de registro 0678, así como nóminas del salario y prestaciones que devengaba el actor, desahogada el 09 nueve de febrero del 2015 dos mil quince (foja 190); la cual fue ofertada para acreditar la fecha de ingreso del accionante, salario y prestaciones que tenía derecho y la fecha en que lo dio de baja; examinada que es arroja beneficio para efectos de acredita que disidente ingreso a prestar sus servicios para con el ente enjuiciado el 01 de enero del año 1998 al haberse exhibido por parte del mismo el nombramiento con carácter de eventual, y que a partir de su ingreso le fueron extendidos diversos nombramiento por tiempo determinado, que le fue cubierto aguinaldo 2009, prima vacacional 2009, y estímulo del servidor publico 2009.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**  
Examinadas favorecen a su oferente en razón que de autos se desprende presunción a su beneficio en cuanto a demostrar que éste viene prestando sus servicios para el Ayuntamiento de 01 primero de enero del año 1998, como lo afirma en su escrito de ampliación de demandada, además del citado libelo, se puede concluir que el disidente desde que ingreso a prestar sus servicios siempre fue mediante nombramiento por tiempo determinado.-----

Visto lo otrora y siguiendo los parámetros establecidos en la **ejecutoria de amparo directo 1174/2015**, se procede al análisis si al disidente tiene derecho a la estabilidad en el empleo y como consecuencia, si tiene derecho a la reinstalación, bajo el argumento que ingreso a laborar para el ente enjuiciado el día 01 primero de enero del año 1998; o si como lo cita el ente enjuiciado, al ser un trabajador de confianza carece de dicha estabilidad en el empleo y su nombramiento llego a su fin.-----

En dicha tesitura, es importante establecer que la relación laboral se encontraba dentro de los márgenes legales establecidos, esto es, sujeta a una temporalidad, característica que se encuentra contemplada y permitida, que satisface lo dispuesto en los artículos 6 y 16 la Ley Burocrática Estatal (vigente a la fecha que se extendió el mismo), como ya se estableció por la legislación correspondiente.-----

El citado numeral se reformo el 10 diez de febrero del dos mil 2004, y desde entonces, incluso hasta la fecha refiere en ente enjuiciado fue despedido (cuatro de enero del año 2010 dos mil diez), el mencionado articulo decía:-----

**Artículo 6o.-** *Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

*A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.*

*También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.*

*El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.*

*Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.*

*Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán*

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

*solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.*

En ese tenor es evidente que el legislador dispuso un régimen para acceder a un nombramiento definitivo respecto de empleados temporales, como es el caso de quienes prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter interino, provisional, por tiempo determinado y por obra determinada; pues a esa clase de operarios a los que la ley denomina supernumerarios les reconoce la posibilidad de exigir de su empleador el otorgamiento de un nombramiento definitivo cuando se cumplen los extremos previstos en esta última disposición, que toma cuenta un determinado tiempo prolongado para permitir la reclamación de un nombramiento definitivo a saber; cuando sean empleados por tres años y medio consecutivos, o bien en el caso de que hayan sido empleados por cinco años, ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

En el entendido que la remisión que hace dicho artículo 3 de la señalada legislación a los supuestos indicados en las fracciones II, III, IV y V de su artículo 16, es para delimitar a qué tipos de empleados del Estado de Jalisco y sus municipios, deben considerarse supernumerarios (a la fecha del primer nombramiento del actor como Auxiliar Técnico (01 primero de enero de 1998) y cuando le fue otorgado el diverso como Jefe de Departamento (uno de enero de 2004 dos mil cuatro), a saber:-----

**Artículo 16.-** *Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:*

- I.- Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;*
- II.- Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;*
- III.- Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;*
- IV.- Por tiempo determinado, cuando se expide para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de determinación.*
- V.- Por obra determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública, y*
- VI.- Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública, estatal o municipal*

De lo anterior expuesto anteriormente queda evidenciado para el caso, que tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que sean eventuales o temporales, es decir, de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del numeral 16 transcrito, como son el interino (quien ocupa plaza vacante por licencia del servidor Público titular que no exceda

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

de seis meses); el designado por tiempo determinado (para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación), o bien, por obra determinado (para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública) la normatividad local les otorga la calidad de operarios supernumerarios quienes de reunir la permanencia en el empleo en alguna de las hipótesis al que alude el numeral 6, pueden obtener el derecho a un nombramiento definitivo, siempre y cuando subsista la actividad para la cual fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumpla con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.-----

Así las cosas, si bien lo ordinario sería que este tipo empleados concluyan su relación laboral al término del periodo para el que fue contratado, lo cierto que cuando su vinculo se prolonga en dichos términos, es por lo que el legislador ha optado por otorgarles el derecho a reclamar el otorgamiento de un nombramiento definitivo y como consecuencia la estabilidad en el empleo, fijando determinados requisitos como los anteriores anotados.-----

Al respecto, es ilustrativa la tesis aislada que refiere:---

Época: Novena Época  
 Registro: 166793  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXX, Julio de 2009  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: III.1o.T.104 L  
 Página: 2076

SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO. La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o sustitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en sustitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.

Amparo directo 493/2008. Patricia Yolanda Rojas Contreras. 20 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Con la puntualización que tales consideraciones también son susceptibles de ser atendidas respecto de los servidores públicos denominados de confianza, pues aun cuando su nombramiento será por tiempo, conforme con el artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal, a partir de la reforma publicada en veintidós de febrero del año 2007 dos mil siete, estableció que dicha temporalidad es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6 de la misma ley.-----

De lo anterior expuesto **y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo** (amparo directo 579/2016 y adhesivo) se se arriba a la conclusión que el disidente tiene estabilidad en el empleo al cumplir con el requisito de la antigüedad requerida con los medios convictivos ya estudiados en líneas precedentes, y la entidad demandada no oferto ninguno y atinentes para acredita que el accionante no tenga las cualidades para desarrollar el puesto conforme a lo de los requisitos contenidos en el cuarto párrafo del artículo 6 de La Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En las narradas circunstancias y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado tanto por el ente enjuiciado como por el disidente, se tiene se acredita el accionante ingreso a prestar sus servicios para con la patronal el 01 primero de enero de 1998 y a la fecha tiene estabilidad en el empleo, teniendo además que la demandada es omisa en acreditar que le otorgo un nombramiento por tiempo determina y el cual concluyo el día 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, ahora bien si bien es cierto del desahogo de la prueba Confesional a cargo de operario y analizada en líneas precedentes, que el mismo laboró hasta el 31 treinta y uno de diciembre del 2009 dos mil nueve, no es suficiente para poder establecer que la relación de trabajo terminó el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve, ante la omisión de la demandada que el nombramiento se otorgó y concluyó en esa fecha, además de que, por haber inicia el 01 primero de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, se incorporó a la esfera de los derechos jurídicamente tutelados del accionante el relativo a la estabilidad en el empleo, el cual bajo ninguna

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

circunstancia debería estar supeditado a la demostración o no de la existencia del despido, si no el hecho de que si satisface o no los extremos legales establecidos para ello.-----

Por lo que la procedencia de la acción no depende de la existencia o no del despido si no de la continuación de la vigencia del nombramiento y de la demostración de que la relación inició el 01 primero de enero del año 1998 mil novecientos noventa y ocho; por lo que el accionante tiene derecho a la inamovilidad en el puesto de Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, esto es, no ser despedido de su puesto sin causa justificable, en los términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 8, 16 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes antes de las formas publicadas el 17 diecisiete de esos meses y año, en el periódico Oficial de esta entidad, esto es a no ser despedido de su empleo sin causa justificada.-----

En ese contexto y visto lo otrora el accionante como ya se dijo tiene más de tres años y medio laborando para el demandado, desde el uno de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, sin que se desprenda de autos, se le hubiera cesado por alguna causa grave, puesto que si bien la excepción del ente enjuiciado, es en el sentido de que se había omitido por la parte actora, señalar los requisitos, sin embargo, no manifestó que el actor no cumpliera con los requisitos como lo es que no tenía la capacidad o alguno de los requisitos de la ley para desempeñar el puesto respectivo.-----

Ilustrando a lo anterior considerando el siguiente criterio emitido por los tribunales colegiados:-----

Época: Novena Época  
 Registro: 184398  
 Instancia: Segunda Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XVII, Abril de 2003  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: 2a./J. 29/2003  
 Página: 199

SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LOS NOMBRADOS ANTES DE QUE ENTRARAN EN VIGOR LAS REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE ENERO DE 1998, ADQUIRIERON EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE ÉSTE, EN CASO DE DESPIDO.

Los artículos 3o., 4o., 8o., 16, 22 y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, antes de las reformas señaladas, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, definido por la doctrina como la prerrogativa de que

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

goza un trabajador para no ser separado de su cargo hasta la terminación natural de la relación laboral, salvo que exista causa justificada para ello; de ahí que al ser un derecho inherente al cargo de confianza, quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privado de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado, a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional respectiva. Lo anterior se corrobora con las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, pues a la luz de la primera, los derechos obtenidos por los aludidos servidores públicos bajo el imperio de aquellas disposiciones, a desempeñar el cargo y a conservarlo hasta su terminación o rescisión por alguna de las causas previstas en el citado artículo 22 o cuando exista un motivo razonable de pérdida de confianza, ya no pueden ser desconocidos por una ley posterior ni puede aplicarse ésta, pues se vulnerarían derechos adquiridos y, conforme a la segunda, que considera que una norma transgrede el principio de irretroactividad de la ley cuando modifica o destruye los derechos adquiridos, los supuestos jurídicos o las consecuencias de éstos que nacieron bajo una ley anterior, en el caso señalado tanto el supuesto relativo al otorgamiento de un nombramiento para desempeñar un cargo catalogado en la ley como de confianza, como sus consecuencias consistentes en el derecho a desempeñarlo y a conservarlo en las condiciones mencionadas, se actualizaron en el momento en que aquél se expidió, pues por virtud de dicho nombramiento ingresó al haber jurídico de sus destinatarios el derecho a la inamovilidad, el cual ya no podría variarse, suprimirse o modificarse sin violar la garantía de irretroactividad. Además, en cuanto a la facultad que las disposiciones anteriores concedían a los servidores públicos de confianza, para optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización constitucional, cuando se trate del ejercicio de la acción de despido injustificado, no debe señalarse que son prerrogativas distintas de las obtenidas cuando se les otorgó el nombramiento, porque su ejercicio sólo tiene como finalidad hacer efectivo el derecho a la permanencia en el empleo.

Contradicción de tesis 156/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 29/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

Consecuentemente, este Tribunal estima procedente **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, a que reconozca que el accionante goza de estabilidad en el empleo y que no puede ser separado sin causa justificada; como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a que **REINSTALE** al actor en el puesto desempeñado y el pago de salarios caídos así como los incrementos salarios que se generaron desde la fecha del despido (04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez); así como también al pago de prima vacacional y aguinaldo (punto C), además del pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el SEDAR, desde la fecha en que se dijo despedido (04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, hasta que se cumplimente la presente resolución por ser consecuencia de la principal.-----

En cuanto a la VACACIONES reclamadas por el recurrente del juicio, durante el tiempo que dure el juicio, se estima por parte de este Tribunal que dicho reclamó resulta improcedente, en razón de que la acción principal ejercitada por la actora ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, tomando en consideración que el pago de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena, resulta improcedente

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

el pago de dicha prestación por el periodo reclamado. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

Registro No. 201855; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV, Julio de 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

vii.-Reclama la Inscripción ante el I.M.S.S., así como de las aportaciones ante dicho Instituto por todo el tiempo que duró la relación laboral con la demandada, a lo que el ente enjuiciado respondió, que no procede el pago en razón de que al actor de este juicio le feneció su contrato con fecha 31 treinta y uno de diciembre del año 2009, por lo que no puede exigir un derecho que jurídicamente no existe mucho menos lo protege la ley en la materia, por tal motivo resulta procedente: al respecto resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas a realizar aportación alguna al IMSS, sino que su obligación es proporcionar los servicios médicos a través de convenios de incorporación en la institución que elijan, así pues, no existe obligación por parte de la patronal de aportar cuotas al IMSS; y por otro lado, es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social por sí o mediante un convenio que dicha Dirección tenga celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; todo esto en base a las aportaciones que realizan tanto los Servidores Públicos como el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente la acción ejercitada y por ende el condenar a la entidad pública demandada al pago de

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

las aportaciones reclamadas y menos aún a que le sean pagadas a la actora por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** a la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, al enterar aportaciones de Seguridad Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

**VIII.-** Se reclama por parte del operario el inciso f) el pago de 3 tres horas extras diarias de lunes a viernes por el periodo del 04 cuatro de enero del año 2009 dos mil nueve al 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, ya que en dicho puesto se laboraba de las ocho horas a las 04 cuatro de la tarde, pero el accionante laboraba diariamente hasta las 7 siete de la noche, así como reclama el pago de media hora de descanso, de la cual el actor nunca disfruto por el año 2009 dos mil nueve; a lo que el ente enjuiciado manifestó que jamás laboro el tiempo extraordinario que reclama ya que en su nombramiento se estableció una jornada de 40 cuarenta horas, con un horario de 08:00 a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes.-----

Previo a dar cargas probatorias se procede al entrar al estudio de la excepción de prescripción opuesta por la demandada y la que hace consistir:-----

“ . . . en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, se encuentran legalmente prescriptas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 516 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual se derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescripto, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.”

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **“...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente...”**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente deberá ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de las prestaciones generadas, un año de la fecha de presentación de la demanda hacia atrás, por lo que tomando en cuenta que el reclama lo realiza por el periodo del año 2009 dos mil nueve y la reclamación la realiza hasta el 02 dos de marzo del año 2011 dos mil once que es la data en que presenta su ampliación a su libelo de cuenta, por lo que a la fecha se encuentran prescritas sus reclamaciones de conformidad al numeral antes transcrito, lo anterior para los efectos legales conducentes y con fundamento en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-----

Por lo que tomando en cuenta que las reclamación se encuentran prescritas es procedente ABSOLVER y se ABSUELVE a la demandada de pagar al actor cantidad alguna por concepto de tiempo extraordinario y por media hora de descanso reclamadas por el año 2009 dos mil nueve, por lo motivos ya citados con antelación.-----

**IX.-** Reclama el actor lo atinente al pago de 3% tres porcientos de vivienda, consistente en pago de 

2.- ELIMINADO
---------------

 quincenales le venía pagando quincenalmente; además el pago del bono del Estimulo por el día del servidor público; el ente enjuiciado manifestó, que niega acción y derecho para demandar en razón que fueron pagadas en todo tiempo efectivo; no obstante la aceptación del ente enjuiciado que se le cubría.-----

Ante ambos planteamientos y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente en virtud de que es omiso en señalar de por el periodo que las reclama y a cuánto asciende la cantidad de la segunda prestación, asiendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.-- - - - -  
- - -

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Séptima Época, Quinta Parte., Volumen 61, página 13.

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.-

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el accionante en establecer el periodo por el que reclama la prestación anterior indicada y por otro lado la cantidad a que asciende lo atinente al pago del estímulo del servidor público, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA JALISCO, de pagar al actor el 03% tres por ciento de vivienda y el bono del Estimulo por el día del servidor público de conformidad a lo dispuesto en líneas y párrafos que anteceden.-

**X.-** El operario reclama en su escrito de ampliación de demandada inciso I) el pago de los salarios devengados y no pagados consistente en los días 1, 2, 3 y 4 de enero del año 2010 dos mil diez; contestando la demandada que niega acción y derecho al reclamar en virtud de que dicha prestación nunca fue generada ya que el último día que prestó los servicios el actor fue hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

Visto ambos planteamiento y de conformidad a lo que disponen los arábigos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, le corresponde a

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

la demandada acreditar su afirmación por lo que se procede al análisis de los medios convictivos y en esencia se tiene la prueba confesional a cargo del actor y desahogada el 08 ocho de marzo del año 2012 dos mil doce, el cual reconoce que el último de laboro fue el 31 treinta y uno de diciembre 2009 dos mil nueve, al responder de manera afirmativa a la posición identificada como VIGESIMA NOVENA y ya trascrita con antelación, por lo que se le concede pleno valor probatorio para efectos de acreditar que no se le adeuda cantidad alguna por concepto de salarios devengados, por no haber laborado; razón suficiente para efecto de ABSOLVER Y SE ABSUELVE al ENTE ENJUICIADO de pagar cantidad alguna al actor por los días 1, 2, 3 y 4 de enero del año 2010 dos mil diez, por concepto de salarios devengados.-----

Para efectos de cuantificar las prestaciones que se han de cubrir al actor se debe, se estima pertinente tener presente, que de las constancias que integran el presente sumario, en las cuales se aprecia que en relación al salario, la disidente señalo lo siguiente:-----

“(...) 2.- El salario que percibía era el de la cantidad de 2.- ELIMINADO dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nómina que firmaba y que obran en poder de la Demandada.—

Mientras que el ente demandado al dar contestación a los hechos, sostuvo en lo que interesa, lo siguientes:-----

“(...) Al punto número 2).- Se contesta que es falso este punto de hechos ya que el salario que percibia el trabajador actor era por la cantidad de 2.- ELIMINADO pesos) mensuales, tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno (...)”

En esas condición, se procedente a realizar el análisis de las pruebas aportadas por parte de la demandada, para efectos de que acredite el salario, lo anterior de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia y en esencia las siguiente:-----

Con respecto a las **CONFESIONAL**.- A cargo del Representante legal, la cual fue desahogada el 08 ocho de marzo del 2012 dos mil doce (foja 140 al 142); examinada de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

burocrática Estatal, no arroja beneficio alguno a su oferente, en virtud de que analizadas las posiciones formulas ninguna de las aprobadas de legales son tendientes para efectos de acreditar el salario.-----

DOCUMENTALES 2, 3, 4 y 5.- Consistente en 5 cinco recibos de nomina todos expedido al disidente e identificados con números [5.- ELIMINADO] atinente a la segunda quincena de marzo del año 2009 dos mil nueve del cual se puede advertir que como sueldo percibía la cantidad de [2.- ELIMINADO] [2.- ELIMINADO] [5.- ELIMINADO] del periodo 17 de diciembre 2009 al 17 de diciembre del año 2012 apreciando el pago de aguinaldo, [5.- ELIMINADO] de periodo 28 de septiembre 2009 al 28 de septiembre del año 2009 se plasma el pago cubierto el estímulo del servidor Público, [5.- ELIMINADO] del periodo 28 de octubre al 28 veintiocho de octubre del 2009 y del cual se observa el pago del estímulo del por el día del servidor público, y por ultima el [5.- ELIMINADO] de fecha 16 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009 teniendo que percibió un salario por la cantidad de [2.- ELIMINADO] [2.- ELIMINADO] cabe precisar que este último recibo fue aportado en copia simple por parte del disidente e identificado como documental inciso B); por lo que analizadas que son de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la ley burocrática, y a consideración de los que resolvemos son aptos para efectos de acreditar el momento de salario percibido por el disidente y que asciende a la cantidad de [2.- ELIMINADO] [2.- ELIMINADO]-----

Ilustra a lo anterior el criterio emitido por los Tribunales colegiados que se transcribe a continuación.-----

Novena Época  
 Registro: 203866  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tesis Aislada  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 II, Noviembre de 1995  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: XVII.2o.13 L  
 Página: 601

**SALARIO BASE PARA CONDENA DE PRESTACIONES ECONOMICAS. LAS JUNTAS DEBEN DETERMINARLO DE ACUERDO CON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL JUICIO.**

El hecho de que a la parte demandada se le haya tenido por contestando la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, sin haber opuesto objeción alguna en cuanto al salario mencionado por el actor en su escrito de demanda laboral, no significa, necesariamente,

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

que la Junta responsable debió condenar sobre la base salarial establecida por el reclamante, ya que dicha autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en tratándose de prestaciones económicas, al pronunciar el laudo, debe determinar el salario que sirve de base a la condena, tomando en consideración las pruebas existentes en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 482/95. Monserrat Mendoza Rascón. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

Por lo que para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá se tiene que la parte actora señala que como salario percibía la cantidad de

2.- ELIMINADO

m.n) quincenal. -----

Para efecto de cuantificar los correspondientes incrementos salariales a los cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, por el periodo del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que rinde el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora no acreditó sus acciones y la entidad demandada no justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, a que reconozca

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

que el accionante 1.- ELIMINADO goza de estabilidad en el empleo y que no puede ser separado de empleo sin causa justificada; como consecuencia de lo anterior se **CONDENA** a que **REINSTALE** al actor en el puesto desempeñado Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Obras Públicas y al pago de salarios caídos así como los incrementos salarios que se generaron desde la fecha del despido (04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez); así como también al pago de prima vacacional y aguinaldo (punto C), además del pago de cuotas ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, así como el SEDAR, desde la fecha en que se dijo despedido (04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez, hasta que se cumplimente la presente resolución por ser consecuencia de la principal; por los motivos y fundamentos que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** De igual forma se **ABSUELVE** a la al ENTE ENJUICIADO, de enterar a favor del accionante aportaciones de Seguridad Social, de pagar tiempo extraordinario y medias horas de descanso, de pagar el 03% tres por ciento de vivienda y el bono del Estimulo por el día del servidor público, los días 1, 2, 3, 4 de enero del año 2010 dos mil diez, por concepto de salarios devengados y no pagados, así como del pago de vacaciones por el periodo que dure el juicio, de conformidad a lo después por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

**CUARTA.-** se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de “Jefe de Departamento adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, por el periodo del 04 cuatro de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que rinde el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA**, **MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA** Y **MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, , que actúan ante la

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que  
autoriza y da fe.-----

CRA/rha

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.